

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

**Declaran de interés nacional la
instalación de plantaciones de caña
brava y de bambú****DECRETO SUPREMO
N° 004-2008-AG**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, es el Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura, encargado de promover el uso racional y la conservación de los recursos naturales con la activa participación del sector privado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2002-AG., de fecha 13 de febrero del 2002, se creó el Programa para el Desarrollo de la Amazonía - PROAMAZONIA, unidad funcional del Ministerio de Agricultura, que tiene entre sus objetivos proponer, en el marco de los Objetivos Estratégicos del Sector, políticas, estrategias y normas necesarias para promover el desarrollo sostenible de la Amazonía; promover y coordinar acciones con las diversas instituciones públicas y privadas, para el tratamiento integral de los problemas vinculados al desarrollo de la Amazonía; promover inversiones en el sector privado y coordinar inversiones públicas en áreas estratégicas;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 12-94-AG, declara como áreas intangibles los cauces, riberas y fajas marginales de los ríos, arroyos, lagos, lagunas y vasos de almacenamiento, quedando prohibido su uso para fines agrícola y asentamiento humano, sin embargo; la producción y aprovechamiento del recurso natural de la caña brava (*Gynierium Sagittatum*) se desarrolla adecuadamente en los cauces, riberas y fajas marginales de los ríos, arroyos, lagos y lagunas;

Que, la caña brava constituye una especie amazónica nativa del Perú, que podría ser utilizada entre otros aspectos, para promover la producción de biocombustibles en el marco del desarrollo sostenible y socioeconómico del país, en especial de la región amazónica y contribuir al manejo útil y beneficioso de los recursos suelo y agua, pues las ventajas resultantes como reemplazante progresivo de los combustibles fósiles son evidentes, produciéndose lo que se denomina aire limpio, y su utilización es de primera prioridad conforme a los términos del Protocolo de Kyoto, del que el Perú es parte integrante;

Que, de igual modo, el recurso natural del bambú como miembro de mayores dimensiones de la familia de las herbáceas, no es solamente la planta que crece más rápido, sino también el mayor productor de biomasa, superado en ambos aspectos sólo por el alga marina, además de extenderse por una amplia franja alrededor del mundo;

Que, existe una gran diversidad de plantas de bambú en el Perú, las cuales se encuentran clasificadas en nativas y exóticas; que esta diversidad de especies se desarrolla de cero a 4000 m.s.n.m. y por sus características botánicas morfológicas y de desarrollo, son muy apreciadas en el consumo de los brotes, constituyendo una fuente importante de nutrientes y una alternativa potencial en el mercado creciente de productos naturales exóticos; así como materia prima para la confección de diversos artículos artesanales e industriales, los cuales van desde la alimentación hasta la vivienda y los usos en la agricultura, transporte, caza y música; además son ampliamente reconocidas las bondades ecológicas y ambientales de estas plantas, por su capacidad de mejorar el nivel hídrico, evitar la erosión de los suelos, contribuir a la recuperación y conservación de la biodiversidad;

Que, es necesario por tanto incentivar la instalación de plantaciones de caña brava (*Gynierium Sagittatum*) como alternativa entre otras cosas, para la obtención de biocombustibles en reemplazo de los combustibles fósiles y contribuir en las labores de prevención tendientes a evitar posibles desbordes ocasionados por el incremento

del nivel de las aguas, especialmente de los ríos de la amazonía y la instalación de plantas de bambú debido a su amplia gama de aplicaciones artesanales e industriales que coadyuvarán a promover el desarrollo sostenible y socioeconómico del país;

De conformidad con la facultad conferida por el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárese de interés nacional la instalación de plantaciones de caña brava (*Gynierium Sagittatum*) y de bambú; en el primer caso, con el objeto de contribuir en las labores de prevención, tendientes a evitar posibles desbordes ocasionados por el incremento del nivel de las aguas, especialmente de los ríos de la amazonía. En el segundo caso, con el objeto promover al desarrollo sostenible y socioeconómico a nivel nacional, así como a la protección y conservación de los suelos.

Artículo 2°.- Encárguese al Programa para el Desarrollo de la Amazonía - PROAMAZONIA, unidad funcional del Ministerio de Agricultura, para que formule en un plazo de treinta (30) días naturales, a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el Plan Nacional de Promoción de Caña Brava y Bambú en el territorio nacional, el cual será aprobado por el titular del Sector.

Artículo 3°.- El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, determinará las áreas deforestadas con potencial para el desarrollo de las plantaciones de caña brava y bambú.

Artículo 4°.- Las áreas otorgadas por el Estado para el desarrollo de plantaciones de caña brava y bambú, no podrán ser utilizadas con fines distintos. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la reversión de las áreas a favor del Estado.

Artículo 5°.- Facúltase al Ministerio de Agricultura para dictar las normas complementarias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 6°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

157072-1